

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

HIPOTECARIO
CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
CARMENZA ROJAS ROJAS
2.020/00229-00

Tras revisar la demanda que presenta la apoderada de la parte actora, aprecia este funcionario que la misma contiene errores de forma que deben ser corregidos por el interesado; razón por la cual se dispone:

Inadmitase la queja civil anunciada para que en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1. Apórtese poder otorgado en debida forma por la demandante. Al respecto, mírese que el allegado no cumple con los requisitos del 74 del CGP, ni tampoco, si se acudiese al Decreto 806/2020, lo previsto en su art. 5°. Por lo primero, se advierte que en el ejemplar electrónico que acompaña la demanda, no aparece la presentación personal de la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo exige aquel precepto citado.

Por lo segundo, recuérdese que, para el otorgamiento de un poder digital, se requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*¹⁶.

Por lo anterior, observa este funcionario que el aportado no cumple con el tercer requisito mencionado, pues no se acompañó constancia respecto del mensaje de datos transmitiendo la intención de otorga poder, por lo que mal podría decirse que existe un poder otorgado conforme al Decreto 806.

Además de lo anterior, deberá allegarse poder donde el asunto esté debidamente determinado, es decir con características bien definidas y claramente identificado, pues lo cierto es que allí se olvidó mencionar el título valor sobre el que se fundamenta la demanda, como tampoco se menciona a la presunta deudora.

2. Adecúese la pretensión número dos, en el sentido de discriminar una a una las cuotas vencidas por fecha de exigibilidad y monto adeudado.

¹⁶ CSJ, Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 21</p> <p>4 de agosto de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO-HERNANDEZ SECRETARIA</p>
